

RECURSO ORDINARIO DE APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por GUILLERMO W. KLEIN

I.—EVOLUCION LEGISLATIVA

II.—ASPECTOS PROCESALES

- a) Sentencia definitiva.
- b) Primacía del recurso ordinario sobre el extraordinario.
- c) Procedimiento.

III.—CASOS PREVISTOS POR LA LEY

1. Casos en que la Nación es parte
 - a) Exclusión de los entes autárquicos.
 - b) La Nación parte indirecta.
 - c) Monte del agravio.
 - d) Exclusión de la Municipalidad.
2. Juicios de estradición
3. Casos marítimos

IV.—CASO ESPECIAL DEL ART. 18 DEL DECRETO LEY 18044/56

V.—CONCLUSIONES

El tema que he elegido para el presente trabajo ofrece sin duda dificultades, máxime si se considera la escasa bibliografía existente sobre el mismo. No obstante ello, trataré de hacer un análisis sintético de los textos legales, desde la sanción de la ley 4055 en 1902 hasta la fecha, como así de la doctrina jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal, que los ha interpretado, agregando asimismo, algunas reflexiones sobre ambos aspectos —legal y jurisprudencial— del tema.

I. EVOLUCION LEGISLATIVA

El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, actualmente delimitado por el decreto ley 1335/58 y la ley 15271, ha seguido un lento proceso de evolución. Necesidades de orden práctico, unas veces, criterios de orden institucional, otras, han ido determinando sus sucesivas transformaciones.

Las leyes 37 y 48 constituyeron a la Corte Suprema en el tribunal de alzada de los pronunciamientos de los jueces de sección. La vastedad de esta competencia hizo necesario, ante el cúmulo de causas que debían sustanciarse ante ella, crear una instancia en la que,

de modo definitivo, se resolvieran aquellas cuestiones que no hicieran indispensable la intervención de la Corte Suprema.

La ley 4055, de enero de 1902, que creó las Cámaras Federales de Apelaciones solucionó el problema. Con su sanción se reduce la competencia apelada de la Corte, reemplazándola por la de las Cámaras Federales. Son ellas las que revén en última instancia los pronunciamientos de los jueces de sección, con las únicas excepciones establecidas en los arts. 3, 4 y 6 de la ley 4055, que legislan —sólo para casos determinados— sobre recurso ordinario y extraordinario de apelación ante la Corte.

El cambio resultaba sustancial. De la competencia general e indiscriminada que por vía de apelación había sido confiada a la Corte, aquélla se restringió a ciertos supuestos precisados taxativamente. Y si bien se hizo opinión casi unánime sobre la conveniencia de esta limitación y su legalidad, no dejaron de formularse objeciones de índole constitucional a su respecto. El diputado Argañaraz, en el curso de los debates parlamentarios, concretó esas objeciones, que pueden ser sintetizadas en las siguientes proposiciones:

a) Cuando el art. 101 estatuye (haciendo referencia a los supuestos del art. 100) que "en estos casos la Corte Suprema ejercerá la jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso", sienta una norma imperativa que obliga a ese Tribunal, por vía de principio, a conocer en todas las causas en él previstas;

b) Si bien por vía de reglamentación el Congreso puede restringir este principio consagrando excepciones, no puede invertir los términos de la prescripción constitucional en forma tal que la competencia por apelación de la Corte se convierta en excepcional.

Los resultados que se perseguían a través del proyecto —luego ley 4055— reputado inconstitucional por el aludido diputado, podían lograrse, según su criterio, aumentando el número de miembros de la Corte y dividiendo a ésta en Salas. (Diario de Sesiones Cámara de Diputados, 1901, tomo 2, pág. 432 y sig.).

El criterio de la constitucionalidad de la ley fue sustentado por la mayoría de los diputados, cuyo pensamiento expresó el diputado Barraquero, fundándose —sustancialmente— en una interpretación amplia de la Carta fundamental, en cuanto faculta al Congreso Nacional a reglar la competencia por apelación de la Corte y a establecer excepciones a la misma.

Y tan de acuerdo estaba esta opinión con el sentir jurídico, que en ninguna ocasión se demandó la declaración de inconstitucionalidad de la ley por considerarla repugnante a los arts. 100 y 101 de la Constitución. La única objeción a su validez fue promovida en base a la garantía de la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), pero la Corte, —reiterando en Fallos 153:19 su ya tradicional doctrina— declaró sin fundamento el agravio que el recurrente susben-

tara en la mera circunstancia de verse privado de una instancia que se conceda a otros para supuestos distintos.

La ley 4055 estableció por primera vez en qué casos la Corte Suprema entendería en tercera instancia. Su art. 3º dice así:

"La Corte Suprema conocerá también en última instancia por apelación y de nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de apelación en los siguientes casos:

1º) De las que fueron dictadas en las demandas contra la Nación a que se refiere la ley 3952 de 6 de octubre de 1900.

2º) De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos, y en general, en todas aquellas causas, en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediera de cinco mil pesos.

En la presente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales y no generales para la Nación.

3º) De las que recayesen en todas las causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad de buque, legítimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

4º) De las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

5º) De las dictadas en cualquier causa criminal por los delitos de traición, rebelión, sedición y en las de homicidio, incendio o explosión, piratería y naufragios cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales por piratas extranjeros; y en todos aquellos casos en que la pena impuesta excediera de diez años de presidio o penitenciaría;

Art. 4º): "En los casos que con arreglo a lo establecido en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Federales, la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación".

Por espacio de casi cincuenta años no se modifica el art. 3º de la ley 4055, permaneciendo inmutable la competencia de la Corte en esta materia. Pero en 1950, la ley 13.998, de organización de la justicia nacional, introduce algunas novedades.

En el inciso 7º del art. 24 se legisla sobre competencia ordinaria de la Corte en tercera instancia, y en el apartado a) se reúnen los incisos 1º) y 2º) de la ley 4055, simplificados en su redacción pero no alterados en sustancia. Reza así el art. 24 inc. 7º ap. a) de la ley 13998:

Art. 24: La Corte Suprema conocerá: . . .

inc. 7º: Por apelación ordinaria, de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:

ap. a) Causas en que la Nación directamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a cincuenta mil pesos.

Los incisos 3º) (causas marítimas) y 4º) (extradición de criminales), subsisten en la nueva ley como apartados c) y b) respectivamente, sin modificaciones, salvo de palabras en las causas de extradición.

El inciso 5º de la ley 4035 sufre una reforma sustancial. En el cuerpo legal citado se abre la tercera instancia para todas las causas, tramitadas ante las Cámaras Federales, en las que la pena excediera de 10 años de penitenciaría. En cambio la ley 13998, en el ap. d) restringe la competencia de la Corte, limitándola a supuestos de delitos políticos; pero simultáneamente la amplía al ~~recurso de apelación de los delitos políticos de más de cinco años de prisión o reclusión, no cesarios a que se haya condenado para que el recurso proceda.~~

Por último, la ley 13998 agrega un apartado en el que permite la apelación en todas las causas en las que litigan una Provincia contra los vecinos de otra. Esta inclusión se hizo necesaria en razón de que la Constitución de 1949 dejó de lado el principio contenido en la de 1853, que atribula competencia originaria a la Corte Suprema en estos supuestos, ya que la naturaleza de la cuestión y la intervención directa de una Provincia, hacía inexcusable el pronunciamiento de la Corte en estos casos.

El decreto ley 1285/58 sustituyó a la ley 13998; legisla sobre tercera instancia ordinaria en el art. 24 inc. 6º, introduciendo dos reformas importantes: 1º) deroga el último apartado del inc. 7º, art. 24 de la ley 13998, que recién ha sido objeto de comentario, pues desde la sustitución de la Constitución de 1949, la cuestión es materia de competencia originaria; 2º) suprime totalmente el apartado d) referente a causas políticas.

Por último la ley 15271 de 1960 introduce modificaciones al primer apartado del decreto ley 1285, art. 24, inc. 6º, extendiendo la tercera instancia a aquellos casos en que la Nación actúe en juicio en forma indirecta; pero restringe la competencia del Tribunal al elevar el monto del agravio a un millón de pesos. El texto vigente hoy es el siguiente:

La Corte Suprema conocerá: . . .

inc. 6º): por apelación ordinaria, de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en los siguientes casos:

a) Causas en que la Nación directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a 1.000.000 de pesos.

- b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros.
- c) Causas a que dieran lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

Es necesario hacer una referencia a la ley 13264. Su art. 22 tenía extraordinaria importancia antes de la sanción de la ley 15271, pues en los juicios de expropiación, siempre que se diesen los restantes requisitos, abría la tercera instancia ante la Corte a las entidades autárquicas y a los expropiados por ellas, haciendo así excepción al principio general contenido en las leyes de organización de justicia, que exigen que la Nación fuera parte directa. Hoy, con la modificación de 1960, lo que antes era excepción se ha convertido en regla, por lo que el artículo pierde interés.

II. ASPECTOS PROCESALES

a) Sentencia definitiva: Desde la sanción de la ley 4055, y a través de las sucesivas modificaciones introducidas en ese cuerpo legal, se ha mantenido como requisito para la procedencia del recurso, el que éste se interponga contra sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

Por esta razón, para conocer el sentido exacto de estas palabras es esencial saber en qué casos la Corte Suprema conoce en tercera instancia. Ella misma ha fijado el concepto con nitidez y precisión. El recurso sólo procede contra aquellas sentencias de las Cámaras que dirimen la controversia, poniendo fin al pleito (Fallos 182:168); y a estas resoluciones se equiparan aquellas que impiden la tutela del derecho que el interesado estima que le asiste, como sería, por ejemplo, la decisión con arreglo a la cual la apelación deducida para ante la Cámara de Apelaciones es declarada extemporánea, pues, efectivamente, ella pone fin al pleito de manera que lo en él debatido no es susceptible de nueva consideración (Fallos 240:14, 331; 245:198; 248:111 y 696).

La Corte, en cambio, considera que las sentencias recaídas en procedimientos de apremio, susceptibles de efectiva discusión en juicio ordinario, no están comprendidas en el concepto en estudio (Fallos 248:49); pero equipara la resolución dictada en juicio sumario a la sentencia definitiva exigida por la ley, en los casos en que aquella torne ineficaz la posterior discusión, por vía ordinaria, de la cuestión debatida (Fallos 175:242). Tampoco, en ningún caso, constituye sentencia definitiva la regulación provisional de honorarios (Fallos 247:456).

En cuanto a los autos que causan gravamen irreparable, apelables por vía extraordinaria, la Corte tiene declarado que respecto a ellos el recurso ordinario no procede, pues el criterio de califica-

ción de la sentencia definitiva a los efectos de este recurso es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48. (Fallos 249:17).

Con referencia a los procedimientos posteriores al fallo que ha puesto fin a la causa, la Corte tiene declarado que aquéllos son meros derivados procesales de éste, tendientes a su cumplimiento, y que, por ende, no pueden dar lugar a nuevas sentencias definitivas aptas para abrir la tercera instancia. (Fallos 164:240; 183:309; 190:139).

La sentencia definitiva no puede proceder de cualquier órgano jurisdiccional, sino que debe tratarse, exclusivamente, de resoluciones dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones. La Corte, en este caso, hace una interpretación estricta del texto legal, cerrando la instancia para aquellas causas que han tramitado ante otros organismos, aún cuando se hallen reunidas todas las demás condiciones legales necesarias para la procedencia del recurso. En Fallos 244:356 el Tribunal, luego de señalar que debe ejercer su jurisdicción apelada "según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso Nacional" hallándose impedida de exceder la jurisdicción acordada, denegó, por este motivo, el recurso interpuesto contra una resolución de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales.

Por último cabe señalar que la competencia de la Corte es algo más amplia hoy de lo que fue en el sistema de la ley 4055, pues bajo el régimen de salas solamente era procedente el recurso cuando el órgano jurisdiccional que dictaba pronunciamiento era una Cámara Federal, excluyéndose así las resoluciones emanadas de las distintas Cámaras de la Capital Federal, que hoy, al hacer referencia la ley vigente a "Cámaras Nacionales", quedan incluidas.

b) Primacía del recurso ordinario sobre el extraordinario: El estudio de las pertinentes disposiciones legales revela que la competencia de la Corte es más amplia en los casos en que se interpone el recurso ordinario, que en aquellos en que se recurre por vía extraordinaria. En el primer caso el Tribunal tiene plena jurisdicción; en cambio en el segundo, su competencia se limita a la llamada "cuestión federal" delimitada por los tres incisos del art. 14 de la ley 48, no pudiendo el órgano jurisdiccional rever los hechos, apreciar la prueba, o entender en cuestiones procesales o de derecho común, salvo el caso de arbitrariedad.

En reiteradas oportunidades el Tribunal ha establecido que el recurso ordinario absorbe al extraordinario y que, en caso de ser ambos interpuestos, éste debe ser desestimado cuando aquél es concedido (doctrina de Fallos 151:157; 200:378 y 495; 205:310; 206:401; 237:74 y 817). Esta doctrina de la Corte no es objetable, desde que el recurso ordinario origina una competencia suficientemente amplia como para abarcar todo lo que puede ser en materia de recurso extraordinario.

No obstante esto, es conveniente que las partes, en los casos en que exista fundamento para ello, interpongan ambos recursos, ya que no es difícil que el criterio del Tribunal sobre la procedencia o improcedencia de los mismos, sea distinta a la opinión sostenida por los recurrentes; y más, aún en aquellos casos en que la Cámara concede el ordinario y por ese motivo desestima el extraordinario, no es desacertada la interposición de la pertinente queja ante la Corte, para evitar perder ambas vías, como ocurrió en el caso registrado, Fallos: 248:645 ... caso en el que no se había interpuesto el recurso de hecho contra la denegatoria de la vía de excepción y la Corte posteriormente declaró improcedente el ordinario concedido por la Cámara.

He hecho referencia a la firme doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 151 : 157 y los demás citados precedentemente; sin embargo pienso que esta doctrina no se ha llevado a sus últimas consecuencias. El Tribunal abre la vía extraordinaria, cuando este recurso ha sido interpuesto, en casos en que el recurso ordinario, no interpuesto, procedería por estar reunidos todos los requisitos que la ley determina. O sea, que en los casos en que ambos recursos son interpuestos, y el ordinario es procedente, la Corte desestima el extraordinario; en cambio, en la misma situación, si solamente se recurre por vía extraordinaria, abre la instancia de excepción (ver por ej. Fallos 248 : 356), tal vez por considerar el Tribunal que al quedar consentida la sentencia en todos sus aspectos no federales, adquiere los caracteres de definitiva.

Distintas consideraciones me llevan a pensar que en estas condiciones la vía de excepción no procede y que el recurso extraordinario que abrió la instancia ante la Corte de Fallos 248 : 356 citado, nunca debió haber sido concedido. Paso a enunciar las razones que me hacen opinar en esta forma.

En el régimen de la ley 48, que por primera vez reglamentó el recurso extraordinario, éste procedía solamente contra sentencias definitivas emanadas de los superiores tribunales de Provincia. La ley no lo instituyó contra los pronunciamientos de los jueces de sección, pues la Corte, que era tribunal de alzada respecto de aquéllos, podía conocer por vía ordinaria de todos los agravios de los recurrentes, comprendiendo íntegramente esta competencia, a aquello que pudiera ser materia de recurso extraordinario.

Pero al dictarse la ley 4055, que atribuyó competencia a las Cámaras Federales para entender como tribunales de última instancia en determinadas cuestiones, la situación varió. Estas causas quedaron al margen de la competencia ordinaria de la Corte, y entonces la ley instituyó el recurso extraordinario para asegurar el control de constitucionalidad en estos supuestos. En los casos en que la competencia ordinaria de la Corte subsistía, el recurso extraordinario no tenía razón de ser, como no la tuvo en el régimen de la ley 48.

Me parece que la evolución legislativa descripta lleva necesariamente a esta interpretación. Pero la confusa terminología empleada por la ley 4055 despierta nuevas dudas.

En efecto, tanto el art. 3º que legisla sobre recurso ordinario, como el 6º, que reglamenta el extraordinario, establecen como requisito para que éstos procedan, que ellos sean interpuestos contra "sentencias definitivas" de las Cámaras Federales. A primera vista parece que, una vez obtenido pronunciamiento definitivo, siempre que se reúnan los demás requisitos legales, los recurrentes quedan en libertad para elegir la vía por la cual intentaron abrir la instancia ante la Corte; y esto porque lo de "sentencias definitivas" parece ser un requisito común a ambos recursos.

Pero el sentido y alcance de la expresión "sentencias definitivas" es distinto en uno y otro artículo. En el ámbito del recurso extraordinario implica la culminación y el cierre del debate judicial en forma tal que los hechos y el derecho controvertido quedan fijados, siendo imposible su ulterior debate en una instancia superior. La intervención de la Corte Suprema, fijada con precisión en el art. 14 de la ley 48 no puede equipararse a una nueva instancia ordinaria ya que se limita a los aspectos constitucionales o federales oportunamente planteados, no pudiendo el Tribunal rever los hechos o cuestiones, apreciar la prueba, o pronunciarse sobre cuestiones de derecho común o procesal.

Ya he tenido oportunidad de referirme al concepto de sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario. Es la sentencia que cierra el debate y pone fin al pleito, pero ante la Cámara, impidiendo su prosecución en esa sentencia.

Las palabras "sentencias definitivas" empleadas en el texto legal, no son fieles al concepto que pretenden transmitir. Nada habría que objetarles, si no existiese la instancia ante la Corte; pero mal cabe considerar definitivo a un pronunciamiento, cuando otro tribunal, superior en grado, puede rever con plena jurisdicción, las cuestiones de los hechos, los aspectos procesales y la inteligencia de normas de derecho común, que han servido de sustento a la decisión del órgano jurisdiccional inferior.

En suma: las idénticas palabras utilizadas en los arts. 3º y 6º de la ley 4055 no implican un mismo requisito para la procedencia de uno u otro recurso, pues tienen en cada caso un significado distinto. En el caso del art. 6º, sentencia definitiva es la que cierra la causa, salvo en cuestiones federales planteadas en debida oportunidad; mientras que en el art. 3º, es tan sólo aquella que cierra la instancia.

Si esta interpretación es cierta, nunca debería abrirse la instancia de excepción en casos en que la vía ordinaria es procedente.

Por último, es de señalar que uno de los requisitos para la procedencia de la instancia extraordinaria es que la sentencia contra la cual se recurre, emane del superior tribunal de la causa. Y

no puede sostenerse que los sean las Cámaras Nacionales en todos aquellos casos en que el recurso ordinario es procedente, aunque éste no haya sido interpuesto, pues en estas causas, el superior Tribunal es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tampoco por quedar consentidas las sentencias de las Cámaras en todo cuanto no sea cuestión federal, quedan estos Tribunales convertidos en los superiores de la causa ni adquieren sus sentencias los caracteres que requiere el art. 6º. Si esta interpretación fuera licita, fácil resultaría a los litigantes convertir a las sentencias de los jueces de primera instancia en definitivas y a éstos en superiores tribunales de la causa, eliminando así una etapa intermedia necesaria si el proceso ha de continuar.

Si la Corte, en los casos en que se ha pretendido abrir la instancia extraordinaria recurriendo directamente de pronunciamientos de primera instancia, ha declarado improcedentes a los recursos así interpuestos, por considerar que habiendo otra instancia la sentencia no era definitiva, y que un Juzgado no era el superior tribunal, idéntico pronunciamiento debe dictarse en los casos en que la Corte tiene competencia ordinaria por estar reunidos los requisitos legales necesarios para ello, y en los que el recurso del mismo nombre no ha sido interpuesto, pues las circunstancias son las mismas. En efecto, la Cámara no pronuncia sentencia definitiva en la causa, porque lo hace o debiera hacerlo la Corte, ni es tampoco el tribunal superior de la causa, porque es o debiera serlo ésta última, ni están autorizados los litigantes, si el proceso ha de continuar, a eliminar una de las etapas previstas por la ley.

Por lo expuesto considero que en todos los casos en que el recurso ordinario es procedente, y ya sea éste interpuesto o no, la Corte no tiene otra competencia que la que él determina o pudiera determinar, siéndole imposible conocer por la vía de excepción.

c) Procedimiento: El recurso ordinario debe ser interpuesto ante la Cámara Nacional que dictó pronunciamiento, sin fundarlo, dentro de cinco días contados desde la notificación de la sentencia (art. 208 de la ley 50, aplicable subsidiariamente).

Los autos luego se elevan a la Corte, la que recibe el expediente y dicta la providencia de autos, teniendo las partes 10 días comunes e improrrogables, contados desde la notificación de esta última providencia, para presentar una memoria sobre las causas de la apelación (art. 8º de la ley 4655).

Transcurrido este plazo, el expediente es remitido a la Procuración General. Si bien, en los casos en que la Nación es representada por el Procurador General, este funcionario debería presentar el memorial ante la Corte en la misma oportunidad que la parte que litiga contra la Nación, esto no se estila.

Una vez en la Procuración, el trámite es distinto, según toque intervenir al Procurador como representante de la Nación; o la Nación esté representada por apoderado especial. En este último

caso, el Procurador General dictamina sobre la procedencia del recurso; en el primero presenta el memorial a que hace referencia la ley 4055, o se adhiere a los agravios del Fiscal de Cámara.

Cumplido este trámite los autos vuelven a la Corte, a fin de que dicte sentencia.

Como el art. 8º de la ley 4055 dice que las partes "podrán" presentar el memorial, se ha interpretado que éste no es obligatorio, entendiéndose la Corte con toda amplitud en la causa; en cambio cuando es presentado, la competencia del Tribunal comprende solamente a los agravios a que se refiere el memorial.

Si bien es cierto que la Corte es tribunal de plena jurisdicción, su competencia reconoce una limitación: no puede pronunciarse sino sobre lo que ha sido debatido por las partes y considerado por los magistrados en las instancias inferiores (Fallos 242 : 35 y 463; 243 : 237; 248 : 139). Una vez trabada la litis, no pueden modificarse sus términos en el memorial (Fallos 237 : 629 y 865; 235 : 639); ni aún en aquellos casos en que se planteen agravios de orden constitucional (Fallos 243 : 195).

Con esto finaliza el estudio de los aspectos procesales del recurso ordinario de apelación.

3. — CASOS PREVISTOS POR LA LEY:

I. — Casos en que la Nación es parte:

a) Exclusión de los estos autárquicos: Desde la sanción de la ley 4055, y hasta la modificación de 1960, la Corte, ateniéndose estrictamente a los textos legales, ha resuelto que la Nación debe ser directamente parte para que el recurso ordinario sea procedente.

En numerosas oportunidades ha señalado que este requisito no se cumple cuando intervienen entidades autárquicas. Por ejemplo ha declarado improcedente el recurso en casos en que eran parte: el Banco Hipotecario Nacional (Fallos 102 : 237; 104 : 241; 107 : 226); el Banco Nacional (Fallos 160 : 16; 110 : 109); Ferrocarriles del Estado (Fallos 124 : 72); una Caja de Jubilaciones y Pensiones (Fallos 136 : 143); Obras Sanitarias (Fallos 126 : 144); la Dirección de Vialidad Nacional (Fallos 181 : 72). En Fallos 192 : 20, desarrollando su doctrina, la Corte dice:

"... Ciertamente la Nación no es distinta de las entidades, reparticiones o administraciones que con una autarquía más o menos extensa ella ha creado, como el Banco de la Nación, el Banco Hipotecario Nacional, la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la Administración de los Ferrocarriles del Estado, etc., pero sí ha diferenciado estas instituciones o administraciones de la Nación misma, en cuanto a

la manera de gobernarse, el alcance de sus facultades, a la jurisdicción a que están sometidas en sus litigios y a la personalidad y representación con que actúan en ellos y por eso, esta Corte Suprema ha declarado constantemente que cuando ellas litigan la Nación no es parte directa, desde ese punto de vista y, por ejemplo, que no les corresponde —en pro o en contra— la tercera instancia ordinaria de la ley (Conf. Corte Suprema, Fallos: 66 : 28; 84 : 166; 87 : 210; 101 : 79; 102 : 237; 104 : 241; 106 : 16; 107 : 226; 110 : 109; 132 : 366; 136 : 143, 144; 137 : 296; 138 : 168; 150 : 274; 155 : 241; 163 : 344; 164 : 323; 180 : 240; 181 : 72”.

El criterio de la Corte ha sido precisado y limitado en Fallos 241 : 218 recalcando que si bien es cierto que la tercera instancia no procede cuando la calidad procesal de parte no es asumida por la Nación, sino por sus entidades autárquicas (Fallos 234 : 427; 236 : 57; 237 : 441), salvo en juicios de expropiación (Ley 13.264 art. 22; Fallos 238 : 407 y otros) deben además reunirse otros requisitos para que el principio sea aplicable. Según las palabras del Tribunal, estos son:

1º) La entidad administrativa actuante en el juicio debe gozar de autarquía (stricto sensu), no siendo bastante que tenga personalidad jurídica (Fallos 144 : 14);

2º) Ha de poseer un patrimonio administrativo “nuevo, especial y distinto” del patrimonio general de la Nación, esto es, que la controversia tiene que versar sobre bienes o derechos patrimoniales que sean propios de la entidad autárquica (Jese, Los principios generales del Derecho Administrativo, ed. cast. 1928, págs. 287 y sig.);

3º) Debe tratarse de cuestiones judiciales relacionadas con los fines para que fue instituida (Fallos 150 : 274), es decir, con la actividad específica definida y circunscripta por la ley de su creación”.

Y en el caso, la Corte consideró que la Comisión Administradora de Bienes, ley 14.122 no reuna los requisitos enumerados que deben acompañar a la autarquía para que el ente se diferencie de la Nación, y declaró procedente el recurso. Con la sanción de la ley 15.271, estos problemas pierden actualidad.

b) La Nación parte indirecta: La circunstancia de que la gestión de múltiples intereses públicos se hallen confiados a entidades ajenas a la Administración Central y a organismos dotados de personalidad jurídica o individualidad financiera, en los que se suele personalizar servicios públicos vitales o actividades que, desenvolviéndose en el ámbito comercial o industrial, movilizan recursos o personas con incidencia en el patrimonio nacional, ha hecho anacrónica la distinción que consagraba la anterior legisla-

ción según que la Nación fuera parte directa o indirecta en juicio. De ahí el acierto de la reforma de 1960.

Pero la redacción del artículo hace surgir otras dificultades interpretativas, pues si bien es indudable que las entidades autárquicas están comprendidas en los términos "Nación parte indirecta", es difícil de determinar si otros organismos encuadran o no dentro de este concepto. Que esta dificultad fue vislumbrada por los autores de la ley, surge de las palabras del miembro informante, señor Aquino, pronunciadas durante la discusión de la ley 15.271, en la Cámara de Diputados. Las transcribe en parte:

"... En oportunidad de tratarse el presupuesto general de la Nación en esta misma Cámara, el señor diputado Ferreira hizo una enunciación de los organismos en que la Nación es parte indirecta. Habló de las empresas del Estado, que ascienden a 19; se refirió a organismos descentralizados, como el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, el Instituto Superior de la Administración Pública, la Caja de Retiros y Pensiones, el Consejo de Reconstrucción de San Juan, la Dirección de Parques Nacionales, etc. Habló de sociedades mixtas como la Sociedad Mixta de Aceros Especiales y la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina, y se refirió a las sociedades anónimas con capital accionario del Estado y sociedades "sui generis", como SEGBA.

No quiero hacer una enumeración de cuáles son las entidades en las que indirectamente la Nación es parte interesada, porque sería un detalle difícil de establecer, pues habría que analizar el patrimonio de cada una. Consideramos que convendría dejar que la propia Corte Suprema establezca en su jurisprudencia cuáles deben ser las entidades donde el Estado es indirectamente parte interesada en cuestiones patrimoniales, porque toda enumeración probablemente sería peligrosa para los fines de la interpretación de la Corte, partiendo del principio de que ella debe actuar en tercera instancia en asuntos en que esté comprometido el patrimonio nacional y en que la Nación tenga en esas entidades representación, gestión y disposición". (Diario de Sesiones, 12 de enero de 1960, pág. 6432).

Todavía no ha tocado a la Corte pronunciarse sobre el alcance de la modificación, pero el análisis de las normas legales que regulan el funcionamiento de las Empresas del Estado, hace pensar que también ellas encuadran dentro del concepto de referencia, por lo que les correspondería la tercera instancia ordinaria.

En efecto, estos organismos guardan estrecha relación con la Administración Central. Desde un punto de vista jerárquico, si bien tienen una autonomía amplia, mantienen cierta subordinación con relación al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, las empresas del Estado inciden vitalmente en el patrimonio nacional. Por ejemplo, no se las puede declarar en quiebra, y si no logran cubrir el pasivo de su gestión, lo que ocurre con relativa frecuencia, la Nación es quien responde. Entre los recursos extraordinarios con que cuentan, están los aportes que el Estado puede hacerles. El resultado de las operaciones de liquidación o disolución de estos organismos ingresa al Tesoro Nacional; están obligados a contribuir con determinados porcentajes de sus beneficios a rentas generales (arts. 9 y 10 ley 13.563; arts. 5 y 13 decreto 5883/53, art. 14 ley 14.180, art. 1º decreto 25089/53).

La vinculación jurídica, y sobre todo económica, a que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, es elocuente demostración de que en realidad, en estos casos, es la Nación misma quien actúa, si bien revestida de una forma jurídica especial, más apta para lograr los fines que se propone, en este campo de acción.

La situación de las sociedades de economía mixta es menos clara. Es cierto que la Nación está representada por el Presidente de la Sociedad, el síndico, y al menos un tercio de los directores y que el Presidente tiene la facultad de vetar las resoluciones del directorio o de las asambleas de accionistas, cuando fueran ilegales o comprometiesen las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad (arts. 7 y 8 del decreto ley 15.349/46). Pero esto no por sí no basta para que ellas encuadren en el régimen de la ley 15.271.

Por otra parte, la incidencia que puedan tener en el patrimonio nacional no puede determinarse a priori; y parece harto difícil sentar el principio de que ellas y la Nación sean un misma e idéntica persona. Para las sociedades de economía mixta, es mi opinión que no pueden establecerse principios generales, y que la Corte deberá, en cada caso, determinar, de acuerdo a los caracteres propios e individuales de cada sociedad de esta especie, la procedencia o improcedencia de la tercera instancia ordinaria.

Será necesario seguir el mismo procedimiento con relación a los otros organismos a que hace referencia el diputado Aquino.

c) **Monto del agravio:** Para que la tercera instancia ordinaria ante la Corte sea abierta, no es suficiente que la Nación sea parte, sino que es necesario además, que el agravio por el cual se recurre, exceda de determinado monto. Este fue fijado en 5.000 pesos por la ley 4033, elevado por la ley 13.990 a 50.000, concluyendo la evolución con la ley 15.271, que lo establece en un millón de pesos.

— La suma debe ser aquella que se debate en último término, y se determina por la diferencia que existe entre el monto fijado en la sentencia definitiva que exige la ley, y la pretensión final del recurrente (ver Fallos 245 : 46, en el que la Corte, en un juicio de expropiación, declaró improcedente el recurso, por considerar que el monto del agravio no quedaba probado por el solo hecho de que la oferta inicial difiriera de la condena en más del míni-

mo legal). La diferencia debe resultar de los autos suficientemente comprobados.

Cuando el monto estatuido por la ley es sobrepasado solamente por el agravio de una de las partes, el recurso no procede respecto de la otra; ya que la suma mínima fijada en los textos legales es un requisito necesario para el beneficio de la tercera instancia. El hecho de que el recurso proceda respecto de una de las partes, no da, por esa sola causa, derecho a recurrir a la otra.

En la determinación del monto del agravio, la ley expresa que no pueden incluirse los accesorios, y la Corte ha declarado en un juicio de reivindicación que el recurso no procede en los casos en que, sin la inclusión de los frutos percibidos y las costas procesales —que son ambos accesorios—, el objeto reivindicado no sobrepasa el mínimo legal (Fallos 240 : 263).

Es necesario tener presente que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía que comprometen al patrimonio de la Nación (Fallos 234 : 427). De esta cita no debe deducirse que la tercera instancia proceda solamente en aquellos casos en que la Nación es la agraviada, sino simplemente que el recurso no procede en las cuestiones en que la Nación deja de ser parte y carace de interés. Por ejemplo, no es procedente el recurso, por esta causa, en un juicio en que la Nación es parte, respecto al monto de los honorarios regulados en favor de la parte contraria a la Nación, cuando las costas son por el orden causado. (Fallos 237 : 230).

La sanción de la ley 15.271 originó un problema especial. ¿Qué ocurría en aquellos casos en que el monto del agravio no excedía de 1.000.000 de pesos, y el recurso había sido concedido durante la vigencia del decreto ley 1285/58, que lo autorizaba, siempre que el monto superase la suma de 50.000 pesos?

La Corte resolvió la cuestión en Fallos 246 : 293 remitiéndose a Fallos 246 : 183 en el que manifiesta que si bien ella ha declarado reiteradamente que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendiente en atención al carácter de orden público que les es propio, para que ese principio tenga fuerza imperativa es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos ni deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores. Limitación ésta que tiene por objeto resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales.

En atención a estos motivos consideró en todos los casos que este problema surgió, que el recurso procedía.

d) Exclusión de la Municipalidad: El legislador de 1902 quiso reservar la tercera instancia ordinaria sólo para aquellos casos en

que la Nación, actuando en defensa de sus intereses generales, fuera parte directa en juicio. Para lograr este fin, y facilitar la interpretación de la Corte, en el texto de la ley incluyó expresamente la salvedad de que no procedía una tercera instancia en los casos en que el interés comprometido fuese exclusivamente de la Capital o Territorios Nacionales, y no general de la Nación.

Al sancionarse la ley 13.998, esta salvedad no fue reproducida. La omisión fue interpretada por la Municipalidad como una derogación del principio, y de su no inclusión dedujo que a partir de ese momento a ella también correspondía la tercera instancia ordinaria.

El criterio del Tribunal fue otro, si bien la doctrina que sentó no fue unánime, ya que hubo dos importantes disidencias de los doctores Argañaraz y Vera Vallejo. Se trataba de una causa en la que la Municipalidad, representada por la Dirección General Impositiva, perseguía el cobro de impuestos locales. La opinión mayoritaria de la Corte sostuvo que la salvedad que el texto legal no había reproducido expresamente, surgía implícita y necesariamente del fundamento mismo del recurso que es "el de conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio nacional".

Por otra parte, hizo una interpretación amplia del adverbio "directamente" contenido en el precepto legal, sosteniendo que éste tiene dos sentidos: uno externo, desde que es necesario que la Nación misma sea parte y no alguna de sus dependencias autárquicas; y otro, interno, "en cuanto también es necesario que la Nación actúe verdaderamente como tal, esto es, por sus intereses generales y no sólo por intereses locales de la Capital y Territorios Nacionales, hipótesis, esta última, en que el recurso carecería de suficiente justificación".

Por último, no consideró lícita la interpretación de la Municipalidad, en cuanto nada había ni en los antecedentes ni en el texto mismo de la ley 13.998 que autorizara a pensar que se había querido introducir una amplitud tal al recurso ordinario. (Fallos 234 : 427 y también en el mismo sentido Fallos 247 : 585).

La modificación introducida por la ley 15.271 en nada ha influido sobre este aspecto. Intentado nuevamente el recurso por la Municipalidad, le fue denegado, y al rechazar la queja interpuesta, la Corte afirmó que "la participación de la Municipalidad en la causa no puede equipararse a la de las reparticiones nacionales autárquicas y no constituye indirecta intervención del Fisco Nacional en los términos del precepto legal mencionado...". (Fallos 246 : 134).

En 1957 se dictó el decreto ley 11.400, por el cual la Nación cedió a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos patrimoniales emergentes de expropiaciones iniciadas o a iniciarse

según el decreto ley 31.537/49, así como las acciones judiciales que se hubieran promovido en consecuencia de ese decreto.

Esta cesión originó dos pronunciamientos contradictorios de la Corte, dictados con un breve intervalo, pero durante el cual la integración del Tribunal fue modificada.

— En el primero de ellos el Tribunal consideró que procedía la tercera instancia toda vez que el recurso interpuesto por el Fiscal de Cámara en representación de la Nación, fue concedido, abriendo la jurisdicción de la Corte, por resolución que quedó firme antes de que entrara en vigencia el decreto ley 11.400/57 en virtud del cual la Municipalidad sustituyó a la Nación. La preclusión operada tornó imposible la revisión de esa situación jurídica. (Fallos 240 : 219).

Este precedente disonante fue dejado de lado en Fallos 242 : 503, en el que el Tribunal dictó un pronunciamiento acorde con la doctrina por él desarrollada en Fallos 243 : 427 (sostenida en Fallos 247 : 595), y con su posterior pronunciamiento de Fallos 248 : 134, según el cual la Municipalidad nunca puede intervenir como parte en tercera instancia ordinaria ante la Corte.

El Tribunal señala que es necesario examinar los elementos que configuran la situación procesal, a fin de decidir acerca de su intervención como tribunal de tercera instancia, en razón de que, sin competencia actual, no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional. Aquella, que se halla circunscripta a los supuestos que determinan la Constitución y la ley, se extingue cuando median razones jurídicas que con antelación a la sentencia, han colocado el caso litigioso fuera de aquellos supuestos. Y luego agrega: "En efecto, como consecuencia del decreto ley 11400/57 han desaparecido las razones jurídicas que atribuían facultades a esta Corte como tribunal de tercera instancia. A este respecto, corresponde señalar: 1º) que en virtud de la cesión de derechos dispuesta por el citado decreto ley, ha cesado el interés patrimonial directo que la Nación tuvo en el acto expropiatorio, interés que constituyó el fundamento jurídico de la apelación concedida a fs. . . (Fallos 234 : 427 y otros). 2º) que, con motivo de la cesión de "acciones judiciales" resuelta por el mismo cuerpo legal, la Nación no es ya parte en la causa. Una y otra circunstancia decide la incompetencia actual de esta Corte en cuanto sus-trean el litigio a la enumeración taxativa contenida en la ley de organización de la justicia nacional. . .".

El principio de la estabilidad de los autos procesales no obstaculiza la conclusión que antecede ya que el recurso fue concedido al Estado Nacional, "único titular del derecho respectivo". Y concluye que debe ser desechado el criterio según el cual el derecho en discusión hubiera quedado comprendido en la cesión de "acciones judiciales" a que se refiere el decreto ley 11400/57, pues a falta de norma en contrario, "es forzoso entender que el

cedente actuó con sujeción a la ley de la materia (decreto ley 1285/58) sin intentar el traspaso de lo que, según ella, no podía cederse”.

En cuanto al régimen jurídico de la preclusión procesal, no lo considera de aplicación, pues el Estado Nacional no se encuentra amparado por la preclusión, en razón de haber dejado de ser parte en la causa, y la Municipalidad carece de interés jurídico pues de acuerdo a lo expuesto, no es titular del derecho que el auto precluso habría generado.

Con este fallo, y los citados en el mismo sentido, es indudable que la Municipalidad, en el sentir de la Corte, no puede utilizar la tercera instancia ordinaria.

2. — Juicios de extradición:

La competencia atribuida a la Corte Suprema para conocer en los casos que versan sobre extradición de criminales, en cuanto medio idóneo de asegurar un pronunciamiento sometido a minuciosa deliberación y exhaustivo estudio, tiende a garantizar el cumplimiento cabal del deber que le incumbe a todo miembro de la comunidad de naciones, de posibilitar el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en el que han delinquido.

En tanto la materia de la extradición, reglada substancialmente por tratados, es susceptible, además, de afectar las relaciones internacionales, justifícase la intervención de la Corte Suprema, la que ha considerado que esta circunstancia hace que su jurisdicción deba interpretarse con la mayor amplitud. (Fallos 157 : 116).

De ahí que no es aplicable la doctrina legal que manda estar a lo más favorable al procesado, regla que a juicio de la Corte ha de reservarse para regir el criterio de los magistrados que han de juzgar sobre el fondo de las causas criminales. (Fallos 156 : 169; 154 : 137). Criterio éste congruente con la propia naturaleza del procedimiento de extradición, que no implica juicio, ni castigo y tampoco pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado. (Fallos 42 : 409; 108 : 20; 117 : 137; 150 : 316; 178 : 81).

Basada la institución pues, como se halla, en la asociación solidaria de los pueblos y en la intención común de sancionar ciertas conductas aceptadas por los distintos ordenamientos positivos como penalmente reprochables, el criterio judicial que ha presidido las decisiones de nuestra Corte ha sido favorable al propósito de perseguir el juzgamiento de los delincuentes por los tribunales competentes. (Fallos 156 : 169; 178 : 81).

Consecuente con esta concepción, ella ha conocido invariablemente en causas de extradición en las que la Cámara a-quo

había denegado la extradición pedida y el Fiscal de Cámara había interpuesto recurso de apelación al solo efecto de obtener una decisión de la Corte Suprema, aun cuando no hubiese agravios contra la sentencia que recurría. (Fallos 157 : 116; 168 : 181).

La opinión divergente del Procurador General de la Nación, para quien, por no estar estas causas comprendidas entre las que determinan la jurisdicción originaria del Alto Tribunal, no es misión del Ministerio Público encaminar el procedimiento a obtener pronunciamiento de la Corte Suprema, no ha sido acogida por ésta, quien recientemente, el 24 de marzo de 1961, ha tenido ocasión de reafirmar su doctrina tradicional conforme a la cual "en materia de extradición la intervención de los fiscales tiene particularmente en vista obtener la decisión final de esta Corte Suprema". (Fallos 349 : 360).

3. — Casos marítimos:

El inciso c) del decreto ley 1285/58, en ninguna oportunidad ha dado lugar a pronunciamiento de nuestro más alto Tribunal, ni durante su vigencia, ni durante la de los textos similares que le precedieron.

IV. — CASO ESPECIAL DEL DECRETO LEY 19044/56:

El art. 16 del decreto ley 19044/56 planteó a la Corte un problema especial. Al establecer un recurso contra las resoluciones de las Cámaras que denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos políticos, el Congreso dio a la Corte una competencia no prevista por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Los beneficiarios del recurso lo utilizaron por vez primera en una cuestión que versaba sobre la denominación de un partido político, y al Tribunal le resultó fácil denegar la tercera instancia, aplicando estrictamente el texto legal, que lo establece exclusivamente para las resoluciones que "denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos políticos", pues la causa no encuadraba en estos supuestos. (Fallos 236 : 671).

Pero poco después, al recurrirse contra una resolución que caía bajo la previsión legal, la Corte fue mucho más lejos, y negó facultades al Congreso para atribuirle otra competencia que la prevista en los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental, y consideró que las cuestiones electorales no eran justiciables, por lo que no correspondía a la Corte conocer en actuaciones de esta naturaleza, ni aun por vía del recurso extraordinario. (Fallos 258 : 288).

La cuestión no quedó ahí, pues a pesar de esta doctrina, al modificarse la composición del Tribunal, el recurso ordinario fue